



Resolución Directoral Regional

Nº 2063 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2370526, de fecha 15 de agosto de 2019, interpuesto por don **TEDY RODOLFO PUTPAÑA SALAS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0048-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de treinta y tres (33) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 258-2019-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº 307-B, de fecha 12 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión



Resolución Directoral Regional

Nº 2063 -2019-GRSM-DRE



Educativa Local de Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **TEDY RODOLFO PUTPAÑA SALAS**, contra la Resolución Jefatural N° 0048-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total;



Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **TEDY RODOLFO PUTPAÑA SALAS**, apela a la Resolución Jefatural N° 0048-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal modifique la apelada y disponga el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, desde el mes de enero de 1997 al 25 de noviembre de 2012, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por el Art. 1 de la Ley N° 25212; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, se encontraba en vigencia cuando al recurrente le correspondía percibir la bonificación por preparación de clases en el equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, además en concordancia con el Art. 26º de la Constitución Política del Estado, en el extremo que percibe: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario"; **2)** El Art. 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total", asimismo, el Tribunal Constitucional, ha fijado como criterio que para determinar el pago de las bonificaciones deben efectuarse en base a las remuneraciones íntegras o totales, por su parte, el Poder Judicial ya se ha pronunciado en sendas resoluciones judiciales como en el Exp. N° 986-99-La Libertad; **3)** Del análisis e interpretación jurídica de las normas precitadas, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total permanente en aplicación del D.S N° 051-91-PCM, lo cual no es de aplicación al recurrente, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total íntegra; **4)** Conforme a la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara



Resolución Directoral Regional

Nº 2063 -2019-GRSM-DRE

favorablemente las pretensiones basadas en los Arts. 51° y 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, desde el mes de mayo de 1996 hasta el 25 de noviembre de 2012; además existe jurisprudencias vinculantes donde señala que las pretensiones laborales son de carácter alimentario por lo tanto no prescriben ni caducan; 5) De conformidad con el Art. 26 Inc. 2 de la Constitución del Estado los derechos laborales son irrenunciables; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **TEDY RODOLFO PUTPAÑA SALAS**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N°



Resolución Directoral Regional

Nº 2063 -2019-GRSM-DRE

29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **TEDY RODOLFO PUTPAÑA SALAS**, identificado con DNI N° 01107456, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 0048-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 22 Dic 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090